GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 565.

C. O. No. 3173.

LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE GIROS POSTALES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Ley que autoriza e impone la instalación y empleo de un sistema de giros postales en toda la República Dominicana:

ARTICULO 1. Previa aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, el Director General de Correos y Telégrafos establecerá, instalará y reglamentará, el día 1º de Febrero de 1921, o a la mayor brevedad posible después, un servicio público de Giros Postales, bajo la dirección y administración de dicho Director, con el fin de ofrecer al público facilidades para el intercambio de dinero, valiéndose para su transferencia de las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos de la República que el Director de éstas designe de tiempo en tiempo.

ARTICULO 2. Los giros postales podrán expedirse por una cantidad que no exceda de cien dólares, oro, ($100) pagaderos con las monedas corrientes en la República Dominicana.

ARTICULO 3. El Gobierno impondrá y cobrará los siguientes tipos en calidad de impuesto o contribución sobre la venta de giros postales:

Por	cada	orden	de	$	01	a $	5.00	oro	——	$.05	oro.
"	"	"	"		5.01	"	10.00	"	——	.08	"
"	"	"	"		10.01	"	25.00	"	——	.10	"
"	"	"	"		25.01	"	40.00	"	——	.15	"
"	"	"	"		40.01	"	55.00	"	——	.20	"
"	"	"	"		55.01	"	70.00	"	——	.25	"
"	"	"	"		70.01	"	85.00	"	——	.30	"
"	"	"	"		85.01	"	100.00	"	——	.35	"

ARTICULO 4. Para el pago de giros postales queda empeñada la buena fe de la República Dominicana, y aquéllos, después de emitidos en debida forma, constituirán para el Gobierno Dominicano una obligación legal y válida de pagar dichos giros al

ser presentados en cualquier tiempo dentro de cinco años después de la fecha en que se expedieren. Sin embargo, ningún giro postal será redimido ni pagado por el Administrador o Agente de Correos y Telégrafos contra el cual se hubiere extendido, a menos que sea presentado dentro de un año después de la fecha en que se expidió; y, además, después de transcurrir un año de la fecha de emisión, ningún giro se pagará a no ser previa la presentación al Director General de Correos y Telégrafos de una reclamación en que debida y prescrita forma se solicite dicho pago; pero queda entendido que no se admitirá ni se concederá semejante reclamación a menos que sea presentada dentro de cinco años después de la fecha de emisión del giro postal que se desee redimir.

El importe de todos los giros postales que no sean presentados al pago dentro de un año se llevará, en la oficina del Tesorero, a una cuenta especial que se conocerá con el nombre de "Cuenta de Fondos para cubrir Giros por presentar". De este fondo el Tesorero satisfará las reclamaciones legales de pago de giros ya extendidos, no pagados, que merezcan la aprobación escrita del Director General de Correos y Telégrafos, siempre y cuando aquellas se presenten dentro de cinco años a partir de la fecha en que fué expedido el giro. Después de vencerse los cinco años ya mencionados, no podrá reclamarse de la República Dominicana el pago de giro alguno comprendido en ese plazo, y el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, el Tesorero transferirá de la cuenta "Fondos para cubrir Giros por presentar" a la Cuenta General del Gobierno aquellas sumas que representen el importe de giros que caduquen por haberse vencido dicho plazo de cinco años.

ARTICULO 5. Con el fin de proveer un fondo para que se paguen en el acto los giros postales expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley cuando se presenten para ser redimidos en la oficina contra la cual fueren extendidos, se asigna de los fondos en la Tesorería Nacional no destinados a otras atenciones la suma de QUINCE MIL DOLARES ($15.000). Los gastos que de dicho fondo se hagan serán reintegrados con el producido de la venta de giros postales, después de descontar la cuota que por la emisión de éstos se cobre, y será deber del Director General de Correos y Telégrafos mantener intacta dicha asignación por medio de los reintegros que señala esta Ley.

ARTICULO 6. El Director General de Correos y Telégrafos llevará una cuenta verdadera y exacta de todos los gastos e ingresos habidos en conexión con la asignación prevista en esta Ley. Tomará nota también de todos los giros postales expedidos y pagados, así como también de todas las cuotas cobradas por virtud de la emisión de aquéllos. Enviará también mensualmente

a la oficina del Auditor, en la forma que éste la requiera, una cuenta de todas las transacciones financieras que se relacionen con la asignación a que se contrae esta Ley, y además una relación del funcionamiento del Sistema de Giros Postales. Esta cuenta y relación se enviarán al Auditor a más tardar quince días después de vencerse el mes a que correspondan. Las cuotas cobradas serán abonadas en la Cuenta General del Gobierno.

ARTICULO 7. Todos los fondos, de la clase que fueren, que, como producto del despacho de Giros Postales, recibiere cualquier Administrador o Agente de Correos y Telégrafos, o cualquier empleado subalterno debidamente dotado de atribuciones para intervenir en el servicio de Giros Postales, se depositarán diariamente en manos de un depositario oficialmente designado, y se asentarán en una cuenta especial de depósitos llevada por éste; pero el Director General de Correos y Telégrafos podrá fijar para cada Administración o Agencia de Correos y Telégrafos cierta cantidad en clase de Fondo de Reserva disponible para atender a las demandas corrientes de pago de Giros Postales.

ARTICULO 8. Previa aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, el Director General de Correos y Telégrafos preparará y promulgará los Reglamentos que fueren necesarios para el debido funcionamiento y administración del Servicio de Giros Postales. Los Reglamentos referentes al modo de llevar cuenta de fondos o a la manera de rendir éstos se dictarán con arreglo a las necesidades de la oficina del Auditor.

ARTICULO 9. Se autoriza y aprueba el establecimiento de un sistema de intercambio de giros postales con países extrangeros, y a este efecto, cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, iniciará negociaciones con todos los países extrangeros que formen parte de la Unión Postal Universal, o con una porción de éstos, con el fin de celebrar tratados o convenios especiales dirigidos a la inauguración de dicho servicio.

ARTICULO 10. Ninguna disposición de esta Ley se entenderá que afecta en modo alguno la aplicación de las prescripciones que en la Orden Ejecutiva No. 89, publicada en la Gaceta Oficial No. 2851, van dirigidas a los funcionarios y empleados a quienes corresponderá acatar esta Ley.

ARTICULO 11. Todas las leyes, disposiciones, o reglamentos, dictados o promulgados hasta la fecha, que sean contrarios a esta Orden Ejecutiva, quedan revocados y sin valor

ARTICULO 12. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
23 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 566.

G. O. No. 3173.

DONACIONES DE BIENES INMUEBLES O BIENES RAICES.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1º. Se designa al Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones y de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, como Oficial que en nombre de la República Dominicana recibirá toda donación de inmueble o bienes raíces, mejoras y otros efectos que sean de utilidad para llevar a cabo los trabajos correspondientes a las Secretarías de Estado indicadas. Previa aprobación del Gobernador Militar, las donaciones aceptadas en esta forma obligarán a todos a quienes interesen.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
23 de Noviembre de 1920.